



RESOLUCIÓN EXENTA N°39/2017

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “*Campo Deportivo Jaime Fernández García*”, solicitado por el Sr. Max Alejandro Besser Jirkal, en representación de Productos Fernández S.A.

Talca, 27 de abril de 2017.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La carta de fecha 20 de febrero de 2017, por medio de la cual el Sr. Max Alejandro Besser Jirkal, en representación de Productos Fernández S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Campo Deportivo Jaime Fernández García*”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 3 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Campo Deportivo Jaime Fernández García*”, señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
 - 1.1. Que, el proyecto contempla la construcción y habilitación de un Campo Deportivo. El complejo contará con instalaciones deportivas (canchas de fútbol, tenis entre otras) e instalaciones recreativas (Club House).
 - 1.2. Que, el proyecto se encontrará ubicado contiguo a las instalaciones industriales de Productos Fernández, Complejo Industrial PF3, Panamericana Sur Km 252 s/n, comuna de Talca, Provincia de Talca, Región del Maule. Las coordenadas de la ubicación del Campo Deportivo, en sistema UTM (Datum WGS 84, Huso 19 S) son:

Punto	U.T.M. (Eje X)	Coordenada (E)	Coordenada (N)
CD-01	Norte	291455,00	6119292
CD-02	Este	291646,00	6119167
CD-03	Oeste	291359,00	6119028
CD-04	Sur	291556,00	6118912
 - 1.3. Que, la superficie de emplazamiento del proyecto corresponde a 58.000 m² (5,8 hectáreas).
 - 1.4. Que, en lo específico el proyecto considera la construcción de las siguientes instalaciones:

Instalaciones Deportivas

- Cancha de Fútbol con pista atlética de 14.000 m2 aproximados
- 2 canchas de tenis con una superficie superior a los 1.300 m2
- 1 cancha de futbolito de 600 m2 aproximados
- 1 multicancha techada de 600 m2 aproximados

Instalaciones Recreativas

- Club House que abarcan aproximadamente 1.200 m2 para el uso de los ejecutivos y trabajadores de la compañía para la realización de eventos.
- Dos zonas de estacionamientos privados (1.600 m2) y para público en general (3.000 m2).

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:

Literal h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

4. Que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados a través de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, y conforme a lo establecido en el del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podemos concluir que la ejecución del proyecto "*Campo Deportivo Jaime Fernández García*", no constituye una actividad o proyecto listado en el Art. 3°, pues al analizar el literal h), el proyecto se emplaza dentro del límite urbano de la comuna de Talca y cuenta con factibilidad técnica de agua potable y alcantarillado. Por lo tanto, el proyecto no requiere de sistemas propios de abastecimiento de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, según se señala en el literal h.1.1 de artículo 3 del RSEIA.

En lo que respecta a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales, de los antecedentes presentados por el proponente, se puede colegir que el proyecto no incorpora al dominio de uso público vías expresas o troncales. Por lo tanto, el proyecto no cumple con lo preceptuado en el literal h.1.2 del RSEIA.

Respecto a la superficie, de acuerdo a los antecedentes expuestos por el proponente, corresponde a un total del terreno de Superficie Neta de 58.000 m² (5,8 hectáreas) aproximadamente. Por lo tanto, el proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.1.3. del RSEIA.

Finalmente, en lo referente al literal h.1.4 del RSEIA, el proyecto presentado no contempla la construcción de edificios de uso público, por lo tanto, no le es aplicable dicho literal.

5. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto;

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto “*Campo Deportivo Jaime Fernández García*”, presentada por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 20 de febrero de 2017, por el Sr. Max Alejandro Besser Jirkal, en representación de Productos Fernández S.A., **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resuelvo anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Max Alejandro Besser Jirkal, en representación de Productos Fernández S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEPTIMO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto “*Campo Deportivo Jaime Fernández García*”, de fecha 20 de febrero de 2017.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



MÁXIMO ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ /ONM /onm

Distribución

- Sr. Max Alejandro Besser Jirkal, representante de Productos Fernández S.A.
- C.C.:**
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.